



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/729-19/NJLB
REGISTRO DEL RECURSO EN INFOMEXQROO: PF00015719.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 1
COMISIONADA PONENTE: LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.
RECURRENTE: 2
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, con fecha de inicio de trámite el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio citado al rubro superior, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito en copia simple la respuesta generada por el síndico (...) al oficio 557/2018 de fecha 30/nov/2018 y al 563/2018 de fecha 5/dic/2018 enviados por el poder legislativo del edo. de Quintana Roo XV legislatura" (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día catorce de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO (INFOMEXQROO), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, describiendo como sus hechos y agravios, lo siguiente:

"Solicité información al sujeto obligado síndico (...), el plazo otorgado por la ley ya termino y no he recibido respuesta."

(Sic)

A
SEGUNDO.- Con fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/729-19** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Ponente Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinte, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día veintiuno de enero de dos mil veinte, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día treinta de enero de dos mil veinte, se tuvo por recepcionado por la Comisionada actuante, en archivo digital, el escrito de Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, signado por el Jefe de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, enviado a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, manifestando sustancialmente lo siguiente:

[Handwritten signature]
"**...C. (...)**, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. de Ayuntamiento de Solidaridad, y en Representación de la Presidente Municipal de dicho Municipio, personalidad que acredito con el nombramiento expedido a mi favor por la C. Laura Esther Beristáin Navarrete, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio Solidaridad, Quintana Roo, identificándome con la credencial de empleado público del H. Ayuntamiento de Solidaridad número (...), con esta misma investidura solicito se tenga por registrado el correo electrónico transparencia.solidaridad@gmail.com, **señalando como domicilio** para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos el ubicado en Avenida C.T.M., entre Avenidas 115 y 125 Norte, Súper Manzana 053, Lote 022, Planta Baja, Fraccionamiento la Gran Plaza de la Riviera, Solidaridad Quintana Roo; con la debida atención y respeto que le son merecidos comparezco ante Usted a fin de exponer lo siguiente:

[Handwritten signature]
Con motivo de la notificación efectuada en fecha 21 de enero de 2020 por el Lic. Martín Raúl Navarrete Villarino, habilitado como Abogado Notificador a través del Sistema INFOMEXQROO y con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a dar puntual **contestación en tiempo y forma**, como sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión registrado bajo el expediente número **RR/729-19/NJLB**, ante la falta de contestación a la solicitud al rubro indicada, manifestando los siguientes:

ANTECEDENTES

A.- Con fecha 26 de septiembre de 2019, el C. (...) presentó ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, una solicitud de información pública, a través del SISTEMA INFOMEXQROO, de conformidad a lo establecido por el artículo 145 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo;

Por lo que dicho sistema INFOMEXQROO asignó el folio (...), donde requiere lo siguiente:

"Solicito en copia simple la respuesta generada por el síndico (...) al oficio 557/2018 de fecha 30/ nov/20 18 y al 563/201 8 de fecha 5/dic /20 18 enviados por el poder legislativo del edo. de Quintana Roo XV legislatura." (SIC)

B.- La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo turnó a la unidad administrativa correspondiente, a saber el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad mediante oficio PM/UV/4601/2019 para su contestación.

C.- La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad recibió respuesta a dicha solicitud en fecha 09 de octubre de 2019 a través del oficio SM/0591/2019.

D.- Dicha respuesta fue notificada en fecha 15 de octubre de 2019 al C. (...) mediante oficio PM/UV/4970/2019, a través del sistema INFOMEXQROO, señalando:

"En atención a su solicitud Recepcionada por esta Unidad el día 27 de Septiembre del año 2019, identificada con número de folio **INFOMEXQROO (...)**, le notifico que el Sujeto Obligado en este caso, es el **Sindicatura Municipal**, que mediante oficio No SM/0592/2019, y signado por el **Lic . (...)**, en su carácter de **Síndico Municipal**, contestó lo siguiente:

Por medio de la presente y con la finalidad de trabajar en conjunto y referente a su oficio número **PM/UV/4601/2019** de fecha 27 de septiembre del año en curso y registrada en el sistema **INFOMEXQROO (...)**, mediante el cual se requiere la siguiente información:

"Solicito en copia simple la respuesta generada por el síndico (...) al oficio 557/201 8 de fecha 30/nov/201 8 y al 563/2018 de fecha 5/dic/2018 enviados por el poder legislativo del edo. de Quintana Roo XV legislatura".

En respuesta a su solicitud de información, de la búsqueda exhaustiva no obra bajo resguardo de la Sindicatura a mi cargo el oficio 557/20 18 de fecha 30/nov/20 18 y al 563/2018 de fecha 05/dic/2018 enviados por el poder legislativo del Edo. De Quintana Roo."

En este sentido y de conformidad a lo establecido por los artículos 66 fracciones II, IV y V, y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se dio debida respuesta a lo solicitado por el C. (...) en su solicitud INFOMEXQROO (...).

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que toca al Recurso de Revisión presentado por el C. (...) ante la falta de contestación, éste se responde en los siguientes términos:

1.- En la descripción de acto que se recurre y puntos petitorios, el C. (...) señala: "Solicité información al sujeto obligado síndico (...), el plazo otorgado por la ley ya terminó y no he recibido respuesta". (SIC)

2.- Las manifestaciones señaladas por el C.(...), son parcialmente ciertas, pues si bien la respuesta no fue otorgada dentro del plazo comprendido por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se hizo entrega de la información solicitada.

3.- En adición, del estudio de los documentos probatorios presentados en esta contestación se desprende que, el hoy recurrente, interpuso medio de impugnación ante el Órgano Garante el día 14 de octubre de 2019 a las 10:36 horas y la respuesta fue enviada y notificada a la solicitante el día 15 de octubre de 2019 a las 10:07 horas, por lo que es un hecho que la presentación del recurso antecede a la respuesta otorgada.

Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 Y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, me permito relacionar las siguientes:

PRUEBAS

1.- Copia simple del acuse de Recibo de Solicitud de información presentado por el C. (...) con número de folio (...), cuyo trámite dio inicio el día 27 de septiembre de 2019. Esta prueba se relaciona con el antecedente A del presente Recurso de Revisión.

2.- Copia simple del oficio PM/UV/4601/2019, en donde se turna la solicitud del C. (...) con número de INFOMEXQROO [REDACTED] 3 a la unidad administrativa responsable. Esta prueba se relaciona con el antecedente B del presente Recurso de Revisión.

3.- Copia simple del oficio SM/0591/2019 de contestación a la solicitud INFOMEXQROO (...) por parte del Síndico Municipal de Solidaridad, Quintana Roo. Esta prueba se relaciona con el antecedente C del presente Recurso de Revisión.

4.- Copia simple del Oficio PM/UV/414970/2019 de contestación a el C. (...) con la respuesta otorgada por la a su solicitud de información con folio infomexqroo (...). Esta prueba se relaciona con el antecedente D del presente Recurso de Revisión.

5.- Copia simple de la Notificación de Respuesta Vía Infomex a la solicitud de información con folio infomexqroo (...). Esta prueba se relaciona con el antecedente D del presente Recurso de Revisión.

6.- Copia simple del **Acuse de recibo de recurso de revisión vía infomex Quintana Roo** donde se aprecia la fecha y hora de interposición del medio de impugnación de mérito con los datos 14/octubre/2019 a las 10:36 horas. Esta prueba se relaciona con el numeral 3 de la contestación del presente Recurso de Revisión..." (sic)

SEXTO.- El día dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente actuante, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En fecha treinta de octubre de dos mil veinte, con fundamento en lo previsto en las fracciones V y VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos, de las partes, señalándose las trece horas del día trece de noviembre del año dos mil veinte, asimismo se le dio vista a la parte recurrente de la información entregada por el sujeto obligado, ante este órgano garante, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenía.

OCTAVO.- En fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el hoy recurrente, dio contestación a la vista, a través del correo electrónico.

NOVENO.- El día trece de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/729-**

19/NJLB en que se actúa, desahogándose por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo, hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo hasta el día catorce de mayo del presente año y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo al quince de junio del año dos mil veintiuno; al Acuerdo: ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determina ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del dieciséis de junio de dos mil veintiuno al dieciséis de julio del mismo año; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determina **dejar sin efectos** a partir del **lunes veintiuno de junio de dos mil veintiuno** la suspensión de términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de la documental admitida y desahogada, que en su oportunidad fue presentada por la parte recurrente, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

"Solicito en copia simple la respuesta generada por el síndico (...) al oficio 557/2018 de fecha 30/nov/2018 y al 563/2018 de fecha 5/dic/2018 enviados por el poder legislativo del edo. de Quintana Roo XV legislatura."

(Sic)

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

III.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Que en razón de lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"Solicito en copia simple la respuesta generada por el síndico (...) al oficio 557/2018 de fecha 30/nov/2018 y al 563/2018 de fecha 5/dic/2018 enviados por el poder legislativo del edo. de Quintana Roo XV legislatura."

(sic)

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de

derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De igual relevancia resulta considerar la "**descripción de hechos y agravios**" señalados por el recurrente en su medio de impugnación que se resuelve, en el sentido siguiente: "**Solicité información al sujeto obligado sindico ... el plazo otorgado por la ley ya terminó y no he recibido respuesta.**"

En tal virtud, este Instituto analiza lo expuesto por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su oficio por el que da contestación al presente recurso de revisión, fundamentalmente en cuanto a lo siguiente:

A

D.- Dicha respuesta fue notificada en fecha 15 de octubre de 2019 al C. (...) mediante oficio PM/UV/4970/2019, a través del sistema INFOMEXQROO, señalando:

En respuesta a su solicitud de información, de la búsqueda exhaustiva **no obra bajo resguardo de la Sindicatura a mi cargo el oficio 557/20 18 de fecha 30/nov/20 18 y al 563/2018 de fecha 05/dic/2018** enviados por el poder legislativo del Edo. De Quintana Roo."

Al respecto, el Pleno de este Instituto observa que la respuesta entregada al impetrante en tal sentido y alcance no atiende la necesidad del derecho de acceso a la información peticionada, en razón de que la misma no resulta ser pertinente, clara y completa, ya que dicha solicitud se refiere al requerimiento de **copia simple de la respuesta generada** por el Síndico, respecto a los dos oficios que se señalan en específico, cuando la respuesta dada hace referencia a que **no obra bajo resguardo de la Sindicatura los oficios señalados**, por lo que dicha respuesta no atiende la información solicitada pues al Sujeto Obligado no se le requirió informar si obra bajo resguardo de la Sindicatura los dos oficios en cuestión, omitiendo informar acerca de **la respuesta generada por el Síndico respecto a los dos oficios de cuenta**.

En este sentido resulta oportuno considerar lo previsto en los artículos 13 y 54 de la Ley de la materia, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 54. Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XV. Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley;

(...)

Se agrega a la anterior consideración la circunstancia de que con dicha respuesta el Sujeto Obligado no se apeg a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que debe existir en todo acto administrativo a fin de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera

expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Segunda Época

Criterio
02/17

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, no se observa que el Sujeto Obligado, a fin de atender la solicitud de información de mérito, hubiera gestionado su búsqueda exhaustiva en otras áreas competente que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, además de la Sindicatura, lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley en la materia que señala lo siguiente:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar

las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

A
De la misma manera, el Pleno de este Instituto considera lo expresado por el Titular del Sujeto Obligado en su oficio por el que da contestación al presente recurso de revisión en el siguiente sentido:

2.- Las manifestaciones señaladas por el C.(...), son parcialmente ciertas, pues si bien la respuesta no fue otorgada dentro del plazo comprendido por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se hizo entrega de la información solicitada.

3.- En adición, del estudio de los documentos probatorios presentados en ésta contestación se desprende que, el hoy recurrente, interpuso medio de impugnación ante el Órgano Garante el día 14 de octubre de 2019 a las 10:36 horas y la respuesta fue enviada y notificada a la solicitante el día 15 de octubre de 2019 a las 10:07 horas, por lo que es un hecho que la presentación del recurso antecede a la respuesta otorgada.

En tal contexto, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"...Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

X
Ahora bien, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEXQROO, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta** a la solicitud de información de fecha de inicio de trámite **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, contó entonces con el término comprendido del **treinta de septiembre al once de octubre de dos mil diecinueve**, inclusive, siendo que la parte recurrida ingresó en dicho sistema electrónico su respuesta hasta el día **quince de octubre del año dos mil diecinueve**, por lo que resulta concluyente que para la atención de la solicitud de cuenta el Sujeto Obligado Municipio de Solidaridad dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la misma, dentro del término de los diez días previsto en dicho numeral.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en sus fracciones I y III, prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;
(...)”*

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio 4 en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que HAGA ENTREGA de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada identificada con el número de folio 5, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a

A

través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través del sistema electrónico INFOMEXQROO y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

X

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, Y LA **LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

